



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2009-1028-TRA-PI

Solicitud de inscripción de patente de invención

“CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS PARA EFECTO SISTÉMICO EN TERAPIA”

ELECTROMAGNETIC RESOURCES INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 9951)

VOTO N° 107-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las once horas, cinco minutos del primero de febrero de dos mil diez.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado **Jurgen Nanne Koberg**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad uno-setecientos cuarenta y tres-doscientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de la empresa **Electromagnetic Resources, Inc.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cuarenta y un minutos del ocho de julio de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cinco de mayo de dos mil ocho, el Licenciado **José Paulo Brenes Lleras**, en calidad de representante de la empresa **Electromagnetic Resources, Inc.**, presenta solicitud de entrada en Fase Nacional para la concesión de la patente de invención **“CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS PARA EFECTO SISTÉMICO EN TERAPIA”**.



SEGUNDO. Mediante resolución de las 09:16 horas del 10 de noviembre de 2008, que fuera debidamente notificada el 02 de diciembre de 2008, el Registro de la Propiedad Industrial le previene a la solicitante, aportar la tasa de \$500 correspondiente a la presentación de la solicitud de registro de la patente de invención, confiriéndole al efecto un término de dos meses para acreditar dicho pago.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las ocho horas con cuarenta y un minutos del ocho de julio de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial, ante el incumplimiento de lo prevenido a la solicitante, declara el abandono de las diligencias de inscripción de la Patente presentada por **Electromagnetic Resources, Inc.**, resolución que esapelada por la representación de dicha empresa, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter los siguientes:

- 1.- Que el medio señalado por la solicitante para recibir notificaciones es: “apartado postal 6610-1000, San José.” (Ver folios 42 y 108).
- 2.- Que en el expediente constan los acuses de recibidos de las resoluciones dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial los días 16 de mayo de 2008, 10 de noviembre de 2008 y 8 de julio de 2009, respectivamente, dirigidas al Apartado Postal 6610-1000 San José y



recibidas por “*Campos Hernández M*”, en su orden, los días 22 de agosto de 2008, 02 de diciembre de 2008 y 07 de agosto de 2009. (Ver folios 102, 111 y 114)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. La apelante no demuestra haber cumplido con la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial en resolución de las nueve horas, dieciséis minutos del diez de noviembre de dos mil ocho.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad No. 6867 y sus reformas y ante el incumplimiento de la prevención realizada a la solicitante de aportar la tasa correspondiente, resuelve declarar el abandono.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. p. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 32 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 32 de la Ley de Patentes autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de



formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

El apelante en sus escritos de expresión de alegatos, presentados el 12 de agosto de 2009 y 05 de enero de 2010, manifiesta que los actos de notificación de las resoluciones de las 9:16 horas del 10 de noviembre de 2008 y 8:41 de julio de 2009 son absolutamente nulos por cuanto las mismas no les fueron notificadas siendo que fueron notificadas y entregadas a una persona que no ha sido autorizada para tal efecto. Advierte que en la notificación por correo certificado la autoridad postal emite una boleta mediante la cual se informa del recibido del certificado, que el destinatario puede retirar personalmente o autorizar a otra persona a que lo haga en su nombre y que en este caso esa autorización no se ha dado, por lo que dicha notificación es violatoria del debido proceso, al dejarle en indefensión. Agrega que el conocimiento de las resoluciones dictadas en este procedimiento, dentro de ellas la impugnada, lo ha sido mediante la revisión física del expediente el día 12 de agosto de 2009, fecha en que no constaba la notificación enviada por el correo.

De los hechos tenidos por demostrados, advierte este Tribunal que han sido agregados al presente expediente las boletas de notificación correspondiente a resoluciones dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial, con fecha de recibidas los días **22 de agosto de 2008, 02 de diciembre de 2008 y 07 de agosto de 2009**. El apelante arguye que dichas notificaciones son nulas en virtud de haber sido entregadas a quien no estaba autorizado para recibirlas en su nombre, y que se enteró de lo acontecido en estas diligencias mediante revisión que hiciera del expediente el día 12 de agosto de 2009, fecha en que no constaban las boletas de notificación enviadas por el correo. Ante estas afirmaciones, resulta extraño para esta Autoridad que en esa “*revisión física del expediente*”, que realizó el recurrente, no haya advertido de la existencia de las boletas que constan a folios 102 y 111, que datan de los meses de agosto y diciembre del año anterior, sea el 2008.

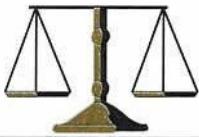


Aunado a lo anterior, la representación de la empresa solicitante olvida que el Registro, mediante resolución de las 13:44 horas del 16 de mayo de 2008, que ciertamente le fuera notificada de la misma forma que las posteriores (v. f. 102), ante el no pago de la tasa correspondiente y en forma errónea resolvió tener por no presentada su solicitud. Curiosamente dicha resolución fue apelada por la solicitante mediante escrito presentado el 11 de setiembre de 2008, visible a folio 107, sin que dentro de sus alegatos se indicara alguna anomalía en la notificación de esa resolución, arguyendo la falta de autorización de “Campos Hernández M” para recibir en su nombre. Y es que precisamente la presentación de ese recurso por parte del Licenciado Jurgen Nanne Koberg como apoderado de **Electromagnetic Resources, Inc.**, es la que permite al Registro a quo determinar la nulidad de la resolución del 16 de mayo de 2008, dictando la resolución del 10 de noviembre de 2008, que el recurrente alega mal notificada.

Por último, aún a esta fecha, la empresa recurrente no ha acreditado el cumplimiento de la prevención hecha por el Registro, es decir el pago de la tasa correspondiente, por lo que hizo bien la Autoridad Registral al haber declarado el abandono de la solicitud planteada.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Jurgen Nanne Koberg**, apoderado especial de la empresa **Electromagnetic Resources, Inc.**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con cuarenta y un minutos del ocho de julio de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual , Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo,



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el Licenciado **Jurgen Nanne Koberg**, apoderado especial de la empresa **Electromagnetic Resources, Inc.**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con cuarenta y un minutos del ocho de julio de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Norma Ureña Boza